

Título: Ley de protección integral a las mujeres. Objetivo y derechos protegidos

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2011 (diciembre), 01/12/2011, 3

Cita: TR LALEY AR/DOC/5605/2011

Sumario: 1. Introducción y objetivos. 2. Descripción general de la ley. Enumeración de los 10 puntos más importantes. 3. Objeto. De la ley. 4. Derechos Protegidos. 5. El derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones. 6. La salud, la educación y la seguridad personal. 7. Derecho a la salud. 8. El derecho a la educación. 9. El derecho a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. 10. El derecho a que se respete su dignidad. 11. Derecho sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. 12. La esterilización forzosa. 13. Derecho a La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento. 14. Recibir información y asesoramiento adecuado. 15. Nivel de información de las mujeres Argentinas. 16. Alcance da la información. 17. Violación a la información en salud. 18. Información adecuada y suficiente. 19. El derecho a la información y el proceso judicial. 20. Derecho a Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad. 21. Derecho a gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley. 22. Forma de hacer realidad la gratuidad de las actuaciones judiciales y el patrocinio jurídico preferentemente especializado. 23. Derecho a igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres. 24. El derecho a un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

"El derecho al trato respetuoso contemplada en el inciso k del artículo 3 de la Ley 26.485 se ve garantizada con lo dispuesto, en el Título II Políticas Públicas Capítulo I Preceptos Rectores artículo 7 que obliga a los tres poderes del Estado a garantizar el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, en el Título III Procedimientos Capítulo I l artículo 16 Inc. F que establece que en cualquier procedimientos judicial seguido en cualquier parte del país se debe garantizar la protección de la intimidad garantizando la confidencialidad de sus actuaciones."

La fuerza no proviene de la capacidad  
corporal sino de una voluntad  
férrea (Mahatma Gandhi)  
Venciste, mujer, con no  
dejarte vencer (Calderon  
De la Barca)

#### 1. Introducción y objetivos [\(1\)](#)

La ley 26.485 (Adla, LXIX-B, 1057), llamada también Ley de Protección Integral a la mujer es una mega ley, que transversa todo el ordenamiento jurídico y que aún no ha sido completamente analizada por la doctrina, quizás porque su amplitud permite escribir un libro de cada uno de sus artículos y un estudio de cada uno de sus incisos.

La novedad de la norma y sus peculiaridades motiva el estudio que hacemos en homenaje a Dra. Elena Highton gran defensora de los Derechos de la Mujer.

Como un análisis integral de la ley excedería los límites de esta obra vamos a limitarnos a hacer una descripción general de la norma, enumerando sus aspectos más sobresalientes, para luego explicar sus diferentes objetivos tratando de precisar que mecanismos se han organizado para lograr su cumplimiento, sobre todo dentro del Poder Judicial, y finalmente analizaremos los derechos específicos que contempla.

Para explicar la extensión de los conceptos nos remitiremos tanto a fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [\(2\)](#) como a resoluciones de la Comisión Interamericana; [\(3\)](#) así como también a recomendaciones del Comité Cedaw, [\(4\)](#) a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [\(5\)](#) a los informes de la CEPAL, [\(6\)](#) y a nuestra propia jurisprudencia.

#### 2. Descripción general de la ley. Enumeración de los 10 puntos más importantes

La Ley 26.485 que contempla la violencia contra la mujer en todos los ámbitos: el doméstico, el comunitario o social y el del Estado, constituye una legislación de avanzada, porque la mayoría de los estados cuentan con leyes que protegen a las mujeres de la violencia en el ámbito doméstico (sólo familiar y no enfocada exclusivamente en la mujer). [\(7\)](#)

Lo distintivo de la norma es la amplitud de los ámbitos en los cuales se protege a las mujeres de la violencia,

ya que abarca el espacio social, laboral y estatal, desde una perspectiva integral prohibiendo la discriminación tanto por actores públicos como privados, comprendiendo tres "generaciones" de derechos humanos.

Cabe aclarar que el título de la ley parece indicar que está destinada a combatir sólo la violencia contra la mujer, sin embargo su objeto es más amplio dado que se dirige a evitar la discriminación contra las personas de sexo femenino. Lo que ocurre es que toda discriminación es una forma de violencia.

Los diez puntos más importantes de esta norma son:

- a. Incorpora el concepto de género.
- b. Realiza un abordaje transversal de la violencia.
- c. Obliga a la aplicación de la ley en todo el territorio.
- d. Detalla acabadamente las políticas públicas que deben llevar los tres poderes del Estado, para lograr los objetivos de la norma.
- e. Busca la eficacia a través de la coordinación de los esfuerzos de los operadores públicos y privados.
- f. Define los diferentes tipos de violencia precisando algunos conceptos nuevos como la violencia mediática y la violencia obstétrica.
- g. Se ocupa de la violencia contra las mujeres privadas de libertad.
- h. Reglamenta sanciones por el incumplimiento de las obligaciones.
- i. Establece como obligatorio la gratuidad del acceso a la justicia en todo el territorio nacional
- j. Sanciona principios procesales uniformes y obligatorios para todas las provincias.

Con su dictado la Argentina cumplió con el compromiso que había asumido al suscribir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (8) que en su Art. 7 establece que Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen... Inc. c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Hay que destacar que la ley 26.485 y su reglamentación se ocupan de la Protección Integral a las Mujeres, pero a la vez hace hincapié en algunos grupos de mujeres más vulnerables que otras como lo son las niñas y las mujeres privadas de libertad. Resulta lamentable que se haya omitido tanto al momento de sancionar la ley como al tiempo de reglamentarla, establecer disposiciones específicas sobre las mujeres ancianas, ya que es necesario prestar atención especial a la violencia que se ejerce sobre las mujeres mayores, porque requieren un tipo de protección diferente.

La disposición asume la tesis que la agresión a una mujer es una violencia estructural que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. (9) Este concepto es importantísimo para comprender la norma, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender una ley que garantiza derechos que son comunes a hombres y mujeres y que ya contaban con legislación especial.

La norma parte de aceptar que la realidad se encuentra, polarizada en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico como en el psicológico. Este poder del varón se legitima y mantiene al dividir el mundo social en dos esferas, una pública o de la producción y una privada - doméstica o del cuidado. (10) La interiorización de esta división y la coexistencia de ambos dominios están tan arraigadas que ha contribuido a que la sociedad en general acepte tácita y explícitamente la superioridad del varón sobre la mujer y la necesidad de dependencia de las mujeres, es decir, la asimetría de la posición de los sujetos. (11)

Como medio de lucha contra esa asimetría se dicta la Ley 26.485, que es de orden público y se encuentra dividida en cuatro partes denominadas Títulos, a saber:

Título I Parte general: Comprende el objeto, los derechos protegidos, define la violencia, enumera las formas de violencia y describe las modalidades. Es a este título al que esta orientado nuestro comentario.

Título II Políticas Públicas: Tiene 3 capítulos un Capítulo I de Preceptos rectores, que enumera los preceptos que deben ser garantizados por los tres poderes del estado Capítulo II Organismo Competente. Determina que el Organismo competentes es el Consejo Nacional de la Mujer y establece sus facultades Capítulo III Lineamientos Básicos para las Políticas Estatales establece el fortalecimiento técnico a las distintas jurisdicciones y determina la coordinación del Poder Nacional con los Poderes provinciales, municipales y la Sociedad Civil y Capítulo IV Observatorio de la Violencia contra las mujeres. Crea el observatorio de Violencia

Contra la Mujer en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, establece su misión y sus funciones.

Título III Procedimientos Se divide en 2 capítulos Capítulo I Disposiciones Generales, donde se establecen los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos que son obligatorios para la Nación y las Provincias y Capítulo II Procedimiento que solo rige en la Nación dejando libre a las jurisdicciones locales para dictar normas de procedimiento o adherir al régimen procesal previsto por la ley.

Título IV Disposiciones finales. Establece la relación con la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar (Adla, LV-A, 9) y dispone que esta será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos por la ley.

Es necesario destacar que las disposiciones generales sobre procedimientos son aplicables tanto en el ámbito nacional como en el provincial, y que los estados provinciales solo pueden reglamentar el procedimiento en general pero deben respetar los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos que establece el Título III Procedimientos, Capítulo I Disposiciones Generales Artículos 16, 17 y 18.

Cabe señalar que al incluir reglas procedimentales uniformes para toda la República la ley trata de buscar una normativa homogénea que cubra todo el territorio nacional evitando desigualdad en las mujeres de las distintas provincias o estados frente a la ley.

### 3. Objeto. De la ley

El artículo 2 de la Ley hace referencia al objeto de la norma el que describe en 7 incisos que comentaremos por separado.

#### 3.1 La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida

El primer objetivo que enuncia la ley en su artículo 2° inc. a., es eliminar la discriminación entre varones y mujeres en todos los órdenes de la vida.

Para determinar a que se refiere el inciso a del segundo artículo de la ley 26.485 (Adla, LXIX-B, 1057), cuando alude a discriminación hay que estar a lo dispuesto por El Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que define la "discriminación contra la mujer" de la siguiente manera: "...toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de (sus) derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

El concepto de discriminación, dado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha sido repetido por el decreto Reglamentario en el art. 3 inc. A, que luego analizaremos acabadamente.

Por ahora baste decir que la discriminación contra las mujeres es cualquier tipo de desigualdad o impedimento que no permita a las mujeres, por ser mujeres, desarrollarse plenamente dentro de la sociedad.

Esto significa que la discriminación en contra de las mujeres se da cuando no se les permite, o se les permite a medias, poner en práctica los derechos que les corresponden como seres humanos. Por ejemplo, si a las mujeres se las deja participar en los partidos políticos pero en la práctica solo a muy pocas se las nombra diputados o senadores y tal situación se repite en múltiples elecciones existe discriminación por el hecho de ser mujeres.

La discriminación puede darse en distintos campos: político, económico, social, cultural, civil y cualquier otro. Algunos ejemplos de esto son: en el campo económico, cuando a las mujeres se les niega o dificulta el acceso al crédito; en el campo social, cuando no se brindan servicios de apoyo, como los centros infantiles de atención integral, para que las mujeres puedan trabajar fuera de sus hogares, etc.

A partir de lo ante dicho cabe admitir que hay que desarrollar medidas concretas para que las mujeres como individuos no continúen sufriendo la discriminación que las mujeres como grupo han sufrido

En este sentido las políticas antidiscriminatorias justifican acciones temporales, dirigidas a beneficiar a las mujeres, como lo son las leyes de "cupos", que en sí encierran un trato desigual para mujeres y hombres pero que son constitucionales porque el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados. (12)

#### 3. 2. El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia

El segundo objetivo de la ley es lograr hacer realidad el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia

El término violencia es una traducción del vocablo latino "violentia", derivado de la raíz "violo", que quiere

decir atentar o violar, aludiendo en este sentido a una fuerza vital presente en el origen mismo de la vida.

El derecho a vivir una vida sin violencia, es un derecho común a todo los seres humanos, pero como las mujeres, históricamente sufren violencia por el hecho de ser mujeres, la ley de protección integral a la mujer hace hincapié en el derecho absoluto de la mujer a vivir libre de todo tipo de conductas abusivas de poder que obstaculizan, obstruyen o niegan el "normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a ese tipo de violencia" (13)

3.3 Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos

El tercer objeto de la ley es generar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.

Las medidas de sensibilización y prevención deben producirse fundamentalmente en el ámbito educativo y en el de la publicidad, donde deben darse a conocer tanto los derechos de las mujeres en general, como los derechos de las víctimas. Sobre todo debe existir información sobre las medidas de tutela institucional, y sobre la existencia de asesoramiento jurídico y asistencia jurídica gratuita

Para corregir la desigualdad y la violencia en el ámbito de las relaciones entre hombres y mujeres sin lugar a duda la educación es la medida más eficaz a largo plazo, porque es la única que produce cambios de conducta que pueden erradicar la discriminación.

3.4 El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres

El cuarto objeto que tiene la ley es desarrollar políticas públicas de carácter interinstitucional contra las mujeres.

El estudio del Secretario General (Naciones Unidas, 2006a) y el informe regional interinstitucional de 2007 (CEPAL, 2007a) pusieron de manifiesto que para erradicar la violencia de género es necesario avanzar hacia una política pública que subraye el deber de diligencia que tiene el Estado para proteger a las mujeres contra la violencia. (14) En este informe se entiende la debida diligencia como la obligación de prevenir y ahondar en sus causas estructurales.

Si bien la Argentina hoy dispone de un marco normativo considerado suficiente por especialistas para enfrentar esta violencia. Lo cierto es que la igualdad no se mide por la existencia de leyes sino por los resultados que las políticas públicas logran, y todavía existen desigualdades injustificables entre varones y mujeres

Los poderes del Estado declaran que van a adoptar políticas públicas para luchar contra la violencia de género pero muchas veces demuestran debilidad, falta de recursos técnicos, financieros y humanos, exponiendo en algunos casos una vacilante voluntad política.

En este ámbito destacan el esfuerzo y la labor desplegados por el Poder Judicial de la Nación a través de la creación de la OVD y de la Secretaria para la Mujer

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Oficina de Violencia Doméstica, creada y dirigida por la Dra. Elena Highon, ha asumido la responsabilidad de buscar eficacia en la atención del problema de la violencia doméstica en general, mediante una oficina que atiende a las víctimas de violencia intrafamiliar las 24 horas del día los 365 días del año y genera estadísticas confiables en base a las cuales se aprecia la verdadera magnitud del fenómeno. Ello contribuirá para la posterior colaboración en el desarrollo de programas de prevención en la materia y será, asimismo, un elemento importante para modificar la percepción de esta clase de violencia y dejar de pensar que se trata de una cuestión que debe permanecer en el ámbito de lo privado.

La existencia de esta Oficina, facilita el acceso a justicia de las personas afectadas por la violencia doméstica que actualmente desconocen las vías de entrada al sistema, racionalizando a la vez los recursos por la indudable mayor eficiencia que implican las oficinas comunes a diversos tribunales. Asimismo, trae aparejado un aprovechamiento y organización de los recursos materiales y humanos. Por otra parte, la elaboración de estadísticas y el análisis que de ellas se realice desde la autoridad máxima de uno de los poderes del Estado, favorece la elaboración de políticas públicas.

El más Alto Tribunal de nuestro país ha firmado convenios con todas los Poderes Judiciales Provinciales a fin de poner a disposición de ellos el software generado para la elaboración de estadísticas y la experticia de los miembros de la OVD.

Por otra parte en la Corte Suprema de Justicia de la Nación a instancia de la Dra. Carmen Argibay dictó la Acordada 13/2009 creando la Oficina de la Mujer (OM), que lleva adelante la tarea de velar porque en la esfera del Poder Judicial se impulse un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género tanto en quienes utilizan el sistema de

justicia como para las/los empleadas/os, funcionarias/os y magistradas/os que desarrollan su labor.

La Oficina de la Mujer cuenta con una Secretaría, y tres unidades: de gestión, de capacitación y de recopilación de datos.

La Secretaria es el órgano de decisión y representante de la Corte Suprema de Justicia en todo lo concerniente a aplicación de la Acordada 13/2009.

La Unidad de Gestión reúne el trabajo de todas las unidades de la Oficina de la Mujer y mediante la evaluación de los informes de cada sector proyecta las políticas de género. Se prevé de este modo un sistema en donde el trabajo de cada unidad se combine para generar propuestas concretas con el fin de producir cambios y lograr en forma gradual la incorporación de la perspectiva de género tanto en la prestación del servicio de justicia como en el ámbito de las relaciones laborales que su ejercicio involucra.

La Unidad de Capacitación diseña y coordina políticas institucionales a favor de una cultura de equidad de género mediante programas de capacitación en el ámbito del Poder Judicial.

La Unidad de Recopilación de Datos recaba la información necesaria para plasmar en forma estadística todas las manifestaciones de violencia de género que ingresan al sistema judicial en razón de su función.

Finalmente la Unidad de Investigación de Género tiene como misión identificar las necesidades y deficiencias del Poder Judicial para cumplir adecuadamente con los compromisos internacionales en materia de género, mediante el relevamiento de datos e investigaciones de su estructura y decisiones jurisdiccionales

3.5 La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres

El quinto objetivo de la ley es remover de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Este inciso introduce la perspectiva de género lo que nos lleva a conceptualizar que es el género

#### 3.5.1 Concepto de género

Debe recordarse que el concepto de "género" se empezó a utilizar, ya desde 1960, pero cobra mayor relevancia, en las negociaciones y documentos de Naciones Unidas, durante la última etapa de la preparación de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, de 1995; y ciertamente, fue motivo de intensas y difíciles negociaciones para lograr que se aceptara su inclusión en la Declaración y en la Plataforma de Acción de Beijing, esto es, quince años después de que la Convención fuera adoptada por la Asamblea General y abierta a la firma de los Estados.

Acerca del concepto de "género", hay que tener en cuenta que mientras el término sexo identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres (o del macho y de la hembra, cuando se trata de animales), género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente.

Al respecto hay que señalar que un hito histórico fundamental en la lucha de las mujeres por la igualdad y la no discriminación, fue la distinción que se estableció entre sexo y género; ya que permitió entender que la única diferencia "natural" o biológica entre mujeres y hombres se encuentra en las características físicas de sus órganos sexuales. De esta manera, el sexo de las personas se refiere a su anatomía. Mientras que el concepto de género hace referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad —y no la naturaleza— le ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos, de manera que tenemos un género femenino y un género masculino. El valor político de esta distinción es enorme, en la medida en que las tareas y responsabilidades asignadas a cada uno de los géneros son obra de la sociedad. [\(15\)](#)

Vale recordar que el género es una construcción cultural, que ha sido definido con claridad al decirse que es "el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres ... La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano" (Lamas). Por eso, el género es una categoría transdisciplinaria, que desarrolla un enfoque globalizador y se construye sobre roles y funciones atribuidas a hombres y mujeres en una sociedad de un lugar y una época determinados (Gamba). Hay que vencer la "extraordinaria inercia que resulta de la inscripción de las estructuras sociales en el cuerpo" (Pierre Bourdieu), erradicar los estereotipos que hemos aprendido desde las épocas más lejanas de la historia y que tenemos como "inscriptos" en nuestro propio ser, lo que conlleva un trabajo largo y paciente que incluye tareas de aprendizaje, de formación de conciencias y desarrollo de amplias políticas de Estado para revertirlos. [\(16\)](#)



### 3.5.2 Errores comunes con respecto al género

Creemos que para cumplir con el propósito de lograr remover los patrones socioculturales que promueven y sostienen la igualdad de género hay que evitar caer en algunos errores comunes como ser

- \* Identificar la palabra género, explícita o implícitamente, como sinónimo de mujer.
- \* Entender que la perspectiva de género es "la problemática de la mujer", cuando en realidad es la relación entre mujeres y hombres.
- \* Considerar que se remueven los patrones culturales invitando a las mujeres (a las reuniones, a la información, a la capacitación) sin que se produzcan transformaciones, ni cambios de la realidad.
- \* Estimar que "trabajar con una perspectiva de género" es una actividad laboral, sin realizar cambios en la vida privada, y personal.
- \* Pensar que la perspectiva de género es "adaptar" a las mujeres al mundo de los hombres.

### 3.5.3. Formas eficaces de remoción de patrones de género

Para lograr la remoción de patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género es necesario un intenso y profundo proceso de transformación que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión

Cambiar estos patrones requiere de un proceso que necesita entrenamiento y voluntad, pues significa desprenderse —en lo personal y en lo laboral— de los mitos, estereotipos, visiones y conocimientos sesgados y parciales que reproducen desigualdad. Su efectivo logro dependerá de la asignación de recursos para cumplir las políticas públicas.

### 3.5.4 Practicas que promueven la desigualdad de género [\(17\)](#)

Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a:

1. Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;
2. Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;
3. Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
4. Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;
5. Referirse a las mujeres como objetos;

### 3.6 El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia

El sexto objetivo de la ley es facilitar un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres

El decreto reglamentario 1011/2010 estableció: El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del Estado Nacional, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos.

El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.

Con respecto del acceso a Justicia cabe destacar que la Corte convocó a un grupo de trabajo federal compuesto por ministros de los máximos tribunales provinciales para enfrentar, en el interior del país, la problemática de la violencia familiar desde el poder judicial con el objetivo de colaborar en la implementación de modelos similares a la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), que depende de la Corte Suprema, en las diversas jurisdicciones del país.

Del trabajo presentado surge que en las provincias se han implementado Casas de Justicia, Oficinas Multipuertas, Oficinas de Atención a la Víctima y de Violencia Doméstica son algunas de las estrategias que se han puesto en marcha desde el poder judicial para asesorar y orientar de manera gratuita a los ciudadanos sobre los derechos que los asisten y las vías institucionales más efectivas para hacerlos valer.

Otra modalidad llevada a cabo en algunas jurisdicciones, concretamente en zonas muy alejadas de los

centros urbanos, son los servicios itinerantes de justicia: se trata de funcionarios y magistrados que viajan regularmente a pueblos de difícil acceso para atender los reclamos de los ciudadanos. (18)

3.7 La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia

El séptimo objeto de la norma es la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Este inciso debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto por el decreto Reglamentario 1011/2010 al reglamentar el artículo 10 inc. 1 y 2 que dispone específicamente que " Se consideran integrales los servicios que se ocupan de la prevención, detección, registro y abordaje de los distintos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, acorde a los requerimientos de las respectivas comunidades. Deberán implementarse estrategias de articulación y coordinación con los distintos sectores involucrados, priorizándose el desarrollo del trabajo en redes."

La integralidad de la asistencia de las víctimas obliga a brindarle un servicio completo que abarque la totalidad de las áreas que la violencia puede afectar. Esto implica, por ejemplo, que a una mujer víctima de violencia física por parte de su marido, no sólo se le debe brindar asistencia para curar sus lesiones, sino que se le debe garantizar acceso a medidas que le permitan acceder a medios económicos para sobrevivir sin el auxilio del golpeador, al mismo tiempo que se le brinda ayuda psicológica para fortalecer su personalidad.

Para brindar asistencia integral hacen falta las unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

- a. Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;
- b. Grupos de ayuda mutua;
- c. Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;
- d. Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;
- e. Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

El decreto reglamentario 1011/2010 estableció: Los servicios integrales especializados en violencia de género en el primer nivel de atención, deberán estar constituidos por profesionales con experiencia en el tema y sus actividades deberán ser llevadas a cabo en forma coordinada conforme los estándares internacionales y regionales en materia de prevención y asistencia integral de las mujeres víctimas.

#### 3.7.1 La asistencia la Víctima por la OVD

En este aspecto se destaca la labor de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una dependencia del Tribunal que funciona las 24 horas del día todos los días del año, para brindar a la ciudadanía información y orientación respecto de la violencia doméstica. Para ello, cuenta con un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de las áreas del derecho, la medicina, la psicología y el trabajo social.

El trabajo interdisciplinario logra que en un mismo acto, se confeccione el instrumento que, en su caso, servirá de base para iniciar un proceso judicial, junto con los informes acerca de la evaluación del riesgo en el que se encuentre la persona que acude a la Oficina y la constatación médica de su estado de salud.

La persona que se presenta ante la OVD es recibida por una unidad de atención integrada por un abogado, un psicólogo y un trabajador social. En el marco de esa entrevista se labra un acta con la formalidad de una denuncia y se confecciona el informe que contiene la evaluación del riesgo. Además, la persona puede ser examinada por un médico que constatará la existencia de lesiones y obtendrá, en su caso, fotografías.

Luego de la recepción del relato, la persona recibe por parte de los integrantes de la Unidad la información completa y detallada acerca de cuáles son sus opciones jurídicas y no jurídicas vinculadas con la situación planteada.

Después de recibir la orientación, la persona manifiesta cuál es su voluntad respecto de la acción a seguir y, salvo que se esté en presencia de la descripción de un delito de acción pública o que hayan menores de edad en riesgo, se deja constancia de tal voluntad y se realiza la derivación por la cual la persona haya optado.

La mecánica de trabajo de la Oficina ha ocasionado un gran ahorro de tiempo, ya que la experiencia desde

su inauguración (15/09/2008) indica que los juzgados con competencia en asuntos civiles de familia dictan, en la gran mayoría de los casos derivados, las medidas cautelares en el mismo día o a más tardar, al día siguiente. Esta circunstancia es un avance significativo ya que antes del inicio de las actividades de la OVD, el informe de riesgo necesario para poder evaluar la pertinencia del dictado de una medida cautelar, tardaba hasta cuatro meses en ser realizado, con la correspondiente demora en la decisión respecto de la protección de la víctima de violencia doméstica.

Asimismo, respecto de las derivaciones que se llevan a cabo al ámbito penal, los jueces de ese fuero reciben la misma documentación que los civiles. Para ellos, uno de los avances consiste en que no hay demora en la constatación de las lesiones que pudiera haber sufrido la víctima y que son informados de la existencia del proceso civil que tramita en forma simultánea al proceso penal.

Las derivaciones que se llevan a cabo pueden ser al ámbito judicial como a instancias no judiciales.

Además de las derivaciones que puedan hacerse tanto al ámbito judicial como al resto de los recursos existentes, una tarea fundamental de la OVD es el seguimiento de los casos. En tal sentido, a través de la Acordada 40/06 de la CSJN se ha dispuesto que los juzgados civiles y penales deban comunicar a la Oficina, a los fines estadísticos, las resoluciones que se adopten en casos de violencia doméstica, aun cuando los casos no hayan tenido su origen en la OVD.

El seguimiento consiste en una de las actividades más importantes de la OVD ya que servirá para completar las estadísticas que en materia de violencia doméstica debe poseer el Poder Judicial. La obtención de las estadísticas fue uno de los principales motivos, junto con la posibilidad de acelerar los procesos judiciales, que originaron el proyecto de creación de una oficina para la atención de casos de violencia doméstica.

Esta iniciativa surgió debido al interés de los integrantes de la Corte y parte de los requerimientos efectuados por los propios magistrados, preocupados por la situación de las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de facilitar su acceso a justicia.

Un desafío importante para la Corte Suprema es poder ayudar a las Cortes provinciales en la réplica de este modelo, ayuda que fue solicitada por los mismos tribunales incluso desde el mismo momento en que se inició el proyecto.

A tal fin, trabaja en el ámbito de la Corte una Comisión de Acceso a Justicia, de carácter federal, a la que pertenece la Comisión de Violencia Doméstica, integrada por representantes de los Superiores Tribunales de Provincia y algunos funcionarios que participaron de la redacción del proyecto de la OVD.

Uno de los objetivos primordiales de ese Grupo consiste en lograr la unificación de la recolección de datos con los que se obtienen en la OVD para conseguir un registro único de casos de violencia doméstica del Poder Judicial en todo el país.

Resta aún insistir en la capacitación y sensibilización de los operadores del Poder Judicial quienes son en definitiva, los que tramitarán y resolverán, en su caso, los conflictos que se plantean.

Más allá de que la capacitación debe ser en su conjunto hacia todas las personas que de una manera u otra participan en cualquier actividad vinculada o cercana a la violencia doméstica, es prioridad para la máxima autoridad del Poder Judicial fortalecer a sus propios integrantes para prestar un adecuado servicio a la comunidad.

La Corte Suprema de Justicia de La Nación firmó el 3 de septiembre del 2008 un Convenio con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el cual el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires procurará brindar la prestación de servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos especializados gratuitos en los Hospitales, Centros de Salud, Dirección General de la Mujer y otros Centros especializados de la Ciudad de Buenos Aires, para los casos derivados por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o por orden de juez competente y garantizará el funcionamiento de un refugio para el albergue de las personas afectadas, que fueran derivados por la citada Oficina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o por orden de juez competente, de acuerdo a sus disponibilidades. [\(19\)](#)

#### 4. Derechos Protegidos

La ley de Protección integral a las mujeres en comentario enumera una serie de derechos especialmente protegidos

Los derechos que la ley enumera son derechos comunes a todas las personas, e inclusive muchos de ellos cuentan con una protección especial, pero en las mujeres tienen connotaciones distintas por las formas que han sido violentadas, por ello al interpretarles hay que tener en cuenta la forma como fueron vulnerados y es imprescindible su análisis desde una perspectiva de género.



## 5. El derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones

El Primer derecho que la ley les reconoce a las mujeres es el derecho a vivir una vida sin violencia, ni discriminación.

Corresponde entonces determinar que se entiende por discriminación contra las mujeres.

Para ello hay que tener en cuenta lo establecido por el Decreto Reglamentario 1011/2010 que dice: Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

### 5.1 Análisis del concepto de discriminación. Formas de la discriminación contra las mujeres

Del concepto de discriminación dado por el decreto reglamentario 1011/2010 al surge claro que la discriminación tiene múltiples formas, ya que puede producirse por distinción, exclusión o restricción.

Un ejemplo de cada una de las conductas aclarara la cuestión.

Hay discriminación por distinción, cuando se trata distinto al hombre y a la mujer en el apellido a utilizar después del matrimonio, así la mujer puede llevar el apellido de su esposo anteponiéndole la partícula "de" pero no puede dar su apellido a su marido.

Hay discriminación por exclusión cuando a los hijos de la mujer casada no se les permite llevar el apellido de la madre como primer apellido.

Hay discriminación por restricción, por ejemplo, cuando se restringe el acceso de las mujeres a los planes de desempleo, o se les exige diferentes condiciones que a los hombres.

Un caso ayudará a entender mejor ésta última forma de discriminación; es el resuelto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1987 en el Leading Case F. H. Zwaan de Vries. La señora Zwaan-de Vries, se encontraba en situación de desempleo, motivo por el cual solicitó un subsidio por desempleo que se le negó porque era casada, ya que en Holanda el beneficio se concedía al hombre casado en forma directa, pero la mujer tenía que acreditar que era la cabeza de familia.

Llevado el caso al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas éste señaló que en el supuesto, se hacía una discriminación de género porque se partía del supuesto que el hombre casado es jefe de familia y de él dependen los ingresos para sus mantenimientos. Por eso se le otorgaba el subsidio por desempleo, mientras que a la mujer se le exigían otro tipo de pruebas para acceder a igual protección frente al desempleo.

En su decisión final, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas consideró que la diferencia de trato para el goce de los beneficios sociales por el desempleo, implica una discriminación basada en el sexo que coloca a las mujeres en una situación de desventaja frente a los hombres y que en el goce de la seguridad social no pueden establecerse diferencias que estén sustentadas por supuestas expectativas de estatus. [\(20\)](#)

### 5.2 Objeto de la discriminación

Volviendo al comentario del inciso que establece el derecho de las mujeres a vivir una vida sin discriminación y de su reglamentación, se debe poner de relieve que el acto discriminatorio, es tanto el que tenga "por objeto" como el que de "por resultado" la violación de los derechos humanos de las mujeres. Esto quiere decir que se prohíben no sólo aquellos actos que tienen la intención de discriminar —tales como las leyes que establecen que las mujeres casadas no pueden disponer libremente de sus propiedades — sino que también se prohíben los actos que sin tener la intención de discriminar, terminan discriminando en su resultado; ejemplos de ellos son las leyes que supuestamente "protegen" a las mujeres prohibiéndoles la realización de trabajos peligrosos, nocturnos, etc. [\(21\)](#)

### 5.3 Ámbito donde se puede producir la discriminación

Con relación a los ámbitos en los que se puede producir la discriminación el decreto reglamentario en el inciso analizado establece que los actos discriminatorios pueden producirse "en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito," al aludir a cualquier otro ámbito se incluye la esfera familiar y también la carcelaria. Cabe señalar que la mujer privada de libertad no fue objeto de especial atención en la ley y es recién el decreto reglamentario el que se ocupa de ellas.

### 5.4 Mujeres privadas de libertad

Con respecto a las mujeres privadas de libertad el Decreto Reglamentario 1011/2010 estableció se entiende

por privación de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

Resulta trascendente aclarar que, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario. Así por ejemplo la asignación Universal por hijo no se pierde si la mujer está privada de la libertad.

La norma les garantiza todos los servicios de atención específica previstos en esta ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren:

1. El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley n° 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad.

2. El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia.

3. El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamenta, ya sean jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas.

Cabe recordar un caso resuelto por el Tribunal Constitucional de Perú en el año 2009 que aludió a los derechos de las mujeres privadas de libertad. [\(22\)](#)

Una mujer detenida interpuso una demanda contra el Estado Peruano cuestionando al Decreto Legislativo n° 927, que suspendió el derecho a recibir visitas íntimas a las detenidas por el delito de terrorismo.

Ante el rechazo de la demanda en sede ordinaria, la actora recurrió al Tribunal Constitucional, argumentando que el Decreto vulnera los derechos fundamentales a la integridad personal y a la no discriminación en razón del género.

La Corte Constitucional Peruana hizo lugar al reclamo, señalando los deberes del Estado en relación al régimen penitenciario no sólo como "el deber negativo de abstenerse de llevar a cabo prácticas que afecten innecesariamente el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos, sino que también asume el deber positivo de adoptar todas las medidas necesarias y útiles para garantizar la efectividad real de aquellos derechos fundamentales que pueden ser ejercidos plenamente aún bajo condiciones de reclusión...En ese contexto el Tribunal estimó que las visitas de familiares y amigos a los internos, particularmente la visita íntima, constituyen un importante instrumento para garantizar la función resocializadora de la pena y la finalidad rehabilitadora del tratamiento penitenciario. Por esta razón el Estado asume el deber positivo de lograr que todos los establecimientos penitenciarios del país cuenten con las instalaciones apropiadas (privadas, higiénicas y seguras) para permitir la visita íntima."

En relación al derecho internacional y el derecho de las personas privadas de la libertad, la sentencia aclara que "es de especial relevancia constatar que a diferencia de otros grupos de especial protección, sobre los cuales se han adoptado tratados internacionales específicos (niños, mujeres o minorías étnicas, entre otros), en el caso de las personas privadas de la libertad, el sistema internacional solamente ha emitido resoluciones no convencionales sobre la materia (lo que) lleva a que la fuente jurídica para su protección lo constituya el núcleo duro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional puso de relieve "la permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad."[\(23\)](#)

#### 6. La salud, la educación y la seguridad personal

El artículo 3 inciso b de la ley de Protección Integral a la mujer enumera tres derechos diferentes: Derecho a la salud, Derecho a la educación y derecho a la seguridad personal, que trataremos por separado.

#### 7. Derecho a la salud [\(24\)](#)

El derecho a la salud es un derecho que está garantizado tanto a los hombres como a las mujeres.

¿Cabe preguntarse si el derecho a la salud esta garantizado para todos los seres humanos porque se hace especial referencia a la salud de las mujeres en esta ley? [\(25\)](#)

Lo que ocurre es que la salud de las mujeres es más vulnerable por un doble aspecto, en primer lugar por la maternidad y en segundo lugar porque la sobrecarga de tareas que recaen sobre la mujer las hace más débiles

porque nunca tienen tiempo para ocuparse de ellas

La protección del derecho a la integridad personal de las mujeres en el ámbito de la salud materna entraña la obligación de garantizar que las mujeres tengan acceso en igualdad de condiciones, a los servicios de salud que requieren según sus necesidades particulares relacionados con el embarazo y el periodo posterior al parto y a otros servicios e información relacionados con la maternidad y la materia reproductiva a lo largo de sus vidas.

(26)

Según la Organización Panamericana de la Salud, las enfermedades relacionadas con la salud sexual y reproductiva en América Latina y el Caribe representan el 20% de la carga total de enfermedad en las mujeres y 14% en los hombres, haciéndose manifiesta la brecha entre los géneros.

Es importante señalar que muchas de las complicaciones en el embarazo y parto son generalmente prevenibles.

Según la Organización Mundial de la Salud, la mortalidad materna es un indicador de la disparidad y desigualdad entre los hombres y las mujeres y su extensión es un signo de la ubicación de la mujer en la sociedad y su acceso a servicios sociales, de salud y nutrición y a oportunidades económicas. En el caso de los hombres, no hay una causa única de muerte y discapacidad cuya magnitud se aproxime a la de los casos de mortalidad y morbilidad materna. (27)

La ley de protección integral de la mujer demuestra que para el Estado el mejorar el acceso a la salud materna es un asunto prioritario, al igual que lo es para el resto del mundo. Ejemplo de ello es que el mejoramiento de la salud materna se encuentra establecido como uno de los ocho Objetivos del Desarrollo del Milenio. (28)

En Argentina tanto a nivel nacional como provincial, se han emprendido diversos esfuerzos para abordar este desafío a través de modificaciones en sus legislaciones, políticas, programas y servicios. No obstante, los esfuerzos los informes indican que, estos aún se encuentran muy por debajo de la mejora necesaria. Así según el informe brindado en el año 2009 por la ONU Argentina tenía un 12% de maternidad Adolescente y una tasa de mortalidad materna de 700 cada 100.000 nacidos, dicha cifra es muy alta y refleja esta grave y persistente situación que afecta a las mujeres. (29)

#### 7.1 Las Barreras para el acceso a la salud

#### 7.2 El pago del servicio como barrera del acceso a la salud materna

El pago del servicio se convierte en un determinante para decidir si acudir o no a los servicios de salud frente a algún síntoma de riesgo durante el embarazo y/o parto, situación que afecta desproporcionadamente a las mujeres pobres reflejándose con ello la falta de apoyo estatal para las personas con escasos recursos. Así, la falta de priorización de recursos refleja la ausencia en muchos casos de perspectiva de género en las políticas públicas sobre el acceso a servicios de salud materna fundamentales

Por otra parte la falta de cobertura de los tratamientos de fertilización asistida a las mujeres les produce un gran atentado a su salud reproductiva, hay que tener en cuenta que la mujer solo puede concebir en un periodo corto de la vida y si no se pone a su alcance los mecanismos para superar la infertilidad el estado incumple con el deber de hacer posible el derecho a la salud de la mujer

#### 7.3 La falta de información

La falta de información en materia reproductiva opera como otra barrera en el acceso a los servicios de salud materna debido a que impide a las mujeres adoptar decisiones libres y fundamentadas sobre su salud, y como consecuencia de ello la falta de comportamientos adecuados para la prevención y promoción de su salud y la de sus hijos. Sobre este punto, el Comité DESC, en su Observación General 14 determinó que "la accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de cuestiones relacionadas con la salud". (30)

#### 7.4 La falta de tiempo de la mujer

Igualmente, hay que tener en cuenta que en zonas urbanas como puede ser el cono urbano bonaerense las mujeres, particularmente las mujeres pobres no acuden a los servicios de salud por falta de tiempo o por estar sobrecargadas de trabajo ya que las tareas del cuidado y del ingreso de recursos recaen exclusivamente en ellas. Consecuentemente, las mujeres postergan el cuidado de salud y arriesgan con ello sus vidas.

#### 7.5 El maltrato a las mujeres en cuestiones de salud reproductiva (31)

Igualmente, actitudes como la indiferencia, el maltrato y la discriminación por parte de funcionarios del sector salud que perjudican a las mujeres y niñas víctimas de violencia y/o abusos sexuales, así como la falta de

servicios apropiados de salud reproductiva para abordar estas situaciones de violencia, constituyen barreras en el acceso a los servicios de salud.

Asimismo constituye una violación al derecho a la integridad personal los casos en los que se atente contra la dignidad de las mujeres, como la denegación de atención médica relacionada con el ámbito reproductivo que ocasiona un daño a su salud, o que le causa un estrés emocional considerable.

La relatoría sobre los derechos de la Mujer de la Comisión de derechos Humanos en su informe del 2010 sobre acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos ha destacado el problema de la discriminación contra las mujeres y su manifestación en distintas formas, siendo una de ellas la esfera de la salud reproductiva. Específicamente, la CIDH enfatizó su preocupación sobre casos de esterilización forzada en Perú. La Comisión sostuvo que "cuando un programa de planificación familiar pierde su carácter voluntario y convierte a la mujer simplemente en un objeto de control para ajustar el crecimiento demográfico, el programa pierde su razón de ser y se transforma en un peligro de violencia y discriminación directa contra la mujer

#### 7.6 La salud materna como objetivo del milenio [\(32\)](#)

Como ya dijimos la salud materna se ha propuesto como uno de los objetivos del milenio, concretamente la ONU se ha propuesto [\(33\)](#)

\* Reducir un 75% la tasa de mortalidad materna entre 1990 y 2015

\* Lograr, para 2015, el acceso universal a la salud reproductiva

Creemos que la sanción de la ley de protección integral a la mujer contribuye a su logro.

#### 8. El derecho a la educación [\(34\)](#)

El derecho a la educación es también uno de los objetivos del milenio.

La meta es eliminar las desigualdades entre los sexos en la enseñanza primaria y secundaria, preferiblemente para todos los niveles de la enseñanza para el año 2015

A primera vista no se advierte porque las mujeres deben tener una ley especial que garantice su derecho a la educación.

Lo que ocurre es que las mujeres tienen mayores barreras para su educación y además muchas veces la educación es un medio para continuar con la diferencias de género.

Es importante tener presente que los problemas relacionados con las oportunidades educativas de las mujeres no se encuentran desligados del contenido de la educación. Por el contrario, los estereotipos de género, las amenazas a la seguridad emocional de las niñas y la currícula insensible a las cuestiones de género conspiran directamente contra la realización del derecho a la educación. [\(35\)](#) [\(36\)](#)

En cuanto al derecho a la educación, podemos afirmar que el hecho de ser mujer no puede impedir el derecho a la educación, como tampoco puede ser un impedimento el embarazo, ni la maternidad. Sin embargo la jurisprudencia nos indica que ello no es así

Para ejemplificar las vulneraciones en relación al Derecho a la educación es importante tener en cuenta el caso *Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile*, del 12 de marzo del 2002. Mónica Carabantes Galleguillos ingresó en marzo de 1992 al 5º año de educación básica del colegio particular subvencionado "Andrés Bello" en la ciudad de Coquimbo, Chile, donde continuó sus estudios hasta 1997.

En febrero de 1997 el médico de Mónica Carabantes le informó que estaba embarazada. Al mes siguiente, inició sus actividades estudiantiles correspondientes al 3º año de enseñanza media en dicho colegio.

Sus padres pusieron personalmente en conocimiento de la situación al director de la institución, quien les prometió apoyo y "las facilidades del caso". Sin embargo, el 15 de julio de 1997 el director les informó que Mónica Carabantes podría terminar en el colegio "Andrés Bello" el año escolar en curso, pero que "por disposiciones reglamentarias internas no se le renovarían su matrícula escolar para el período 1998-1999".

El matrimonio Carabantes acudió a la oficina de la Secretaría Regional del Ministerio de Educación, donde formuló una denuncia y solicitó que la autoridad educacional adoptara las medidas administrativas o judiciales correspondientes.

El 24 de julio de 1997 el abogado de la familia Carabantes planteó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de La Serena contra el colegio "Andrés Bello" a fin de que el tribunal estableciera la "privación y perturbación arbitraria e ilegal de los derechos constitucionales de la señorita Carabantes" por haber considerado su embarazo como causal para no renovar su matrícula escolar, en violación del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de Chile.

En el recurso citó como fundamento la ilegalidad de la Circular 247 emitida por el Ministerio de Educación en febrero de 1991, que se refiere a alumnas embarazadas, por ser discriminatoria y contraria al principio constitucional de igualdad.

Mientras se hallaba en trámite el recurso judicial, la actitud de las autoridades del colegio "se hostilizó considerablemente" contra Mónica Carabantes, hasta el punto de expulsarla durante un examen por haberse presentado con siete meses de embarazo.

En el informe entregado a la Corte de Apelaciones de La Serena, el director del colegio fundó su actuación en el reglamento interno de la institución, y en "la infracción a marcos éticos y morales que por la edad y por regla general deberían asumir y vivir los alumnos del establecimiento", y sostuvo que no se violó la disposición constitucional invocada por la familia Carabantes.

El 24 de diciembre de 1997, en fallo unánime de primera instancia, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena decidió rechazar el recurso de protección. En su decisión la Corte determinó que los actos del director del colegio eran lícitos y que el reglamento interno del Colegio "Andrés Bello" contiene una disposición según la cual las alumnas que sean madres durante el año escolar en curso no podrán renovar su matrícula el año siguiente.

El 31 de diciembre de 1997 el representante de Mónica Carabantes apeló dicha sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, quien confirmó la resolución.

El 18 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana" o "la CIDH") (37) recibió una comunicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL") en la cual se imputaba responsabilidad a la República de Chile ("el Estado" o "el Estado chileno") en virtud de la negativa de los tribunales de dicho país a sancionar la injerencia abusiva en la vida privada de Mónica Carabantes Galleguillos, por la decisión del colegio privado que la expulsó por haber quedado embarazada.

Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los siguientes derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana"): derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y a la igualdad ante la ley (artículo 24). Alegan igualmente la violación de la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1 y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, previsto en el artículo 2 del instrumento internacional citado.

El estado Chileno reconoció su error y manifestó su interés en lograr la solución amistosa en la sede de la CIDH (38) en marzo y noviembre de 2001, respectivamente.

#### 9. El derecho a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial

Las mujeres han sido sistemáticamente afectadas en su integridad personal por razones de género mediante tácticas perversas que le causan graves sufrimientos y atentan gravemente contra su salud mental y física. (39)

En realidad el derecho a la integridad es un derecho tanto de los hombres como de las mujeres, lo que justifica que se haga una mención especial del derecho a la integridad en la ley de protección integral de la mujer, radica en que las mujeres enfrentan las consecuencias de la violencia física y psíquica de manera diferente a los hombres.

Por ejemplo, el hacer desnudar a hombres y mujeres para ingresar a un establecimiento carcelario no tiene las mismas connotaciones; porque para las mujeres, por una cuestión de pudor, esta situación va a ser peor y más degradante que para los hombres.

En el Caso X e Y contra Argentina, la Comisión Interamericana analizó la práctica rutinaria de exigir que las parientes que deseaban visitar a un recluso se sometieran a una inspección vaginal. La petición indicaba que la esposa de un recluso y su hija de trece años habían sido sometidas a esas inspecciones, sin que existieran circunstancias especiales que justificaran esas medidas extraordinarias. La Comisión buscó un equilibrio entre los intereses de las personas que se ven sujetas a esas inspecciones y el interés del Estado de mantener la seguridad en los establecimientos carcelarios, tipificó la "inspección vaginal (como) mucho más que una medida restrictiva en el sentido de que implica la invasión del cuerpo de la mujer". Por lo tanto, la Comisión consideró que era necesario que se cumplan cuatro condiciones para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, a saber: "1. tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2. no debe existir alternativa alguna; 3. debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4. debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud". Con respecto a la señorita Y, que tenía trece años en esa oportunidad, la Comisión decidió que era evidente que la inspección vaginal constituyó un método "absolutamente inadecuado e irrazonable". (40)



## 10. El derecho a que se respete su dignidad

El artículo 3 inciso d de la ley garantiza a las mujeres el derecho a que se respete su dignidad.

Los atentados contra la dignidad muchas veces se producen por la insensibilidad frente al dolor, el silencio, la infantilización, los insultos, los comentarios humillantes y los malos tratos.

Especial referencia merecen las faltas a la dignidad de las mujeres que ingresan a los hospitales públicos con consecuencias de abortos inseguros, o con síntomas que generen tal sospecha, al personal de salud. Cabe tener en consideración que en esta última situación la víctima se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad, debido a que la penalización de ésta práctica, tanto legal como socialmente, coloca a las mujeres en la disyuntiva de salvar su vida a riesgo de ser denunciadas, amenazadas o maltratadas.

Son paradigma de los insultos y humillaciones que sufren las víctimas las siguientes frases, que se oyen con regularidad de boca de los operadores de salud "si te gustó lo dulce ahora aguántatela..." ó "sacáte la ropa, que ¿tenés vergüenza? Para abrirte no tenías....".

Los tratos crueles e inhumanos cuando más se causan y se promueven es en los casos en que los trabajadores de la salud presumen que están ante un aborto provocado, (41) circunstancia en la que en muchas ocasiones, ex profeso, se practica el legrado en carne viva, es decir sin anestesia y a la mujer se le dicen frases tales como "se abren de pierna y después mira...." Y ante las súplicas por el dolor y el pedido de calmantes para mitigarlos es común escuchar "no querida ahora aguántatela mamá" o "....., Ahora vienen acá y quieren que no les duela".

Al margen de los obstáculos "comunes" para el acceso a la justicia en casos de violencia de género —como las limitaciones financieras y económicas— las víctimas de los malos tratos en los servicios de salud sexual y reproductiva encuentran obstáculos especiales en todas las fases de la administración de la justicia penal.

La pérdida de intimidad, sumada a la posibilidad de sufrir humillaciones en caso de que se revelen determinados actos, logra que las mujeres oculten que han sido objeto de torturas o malos tratos.

Sí los malos tratos se originan por un aborto inseguro, las mujeres ni se plantean la posibilidad de denunciar cómo fueron atendidas. Ello por el temor a la denuncia penal, al arresto y las consecuencias de la criminalización. (42)

Por último en aquellos lugares alejados o zonas rurales, las mujeres se disuaden de realizar las denuncias por temor de perder la posibilidad de seguir usando ese "único" prestador.

Para solucionar este tipo de problemas la CIDH recomendó la adopción de medidas tendientes a respetar los derechos de las mujeres en los servicios públicos de salud, tales como: capacitar en derechos humanos a los proveedores de salud, desarrollar mecanismos para erradicar el encubrimiento de delitos en los establecimientos de salud y establecer en los hospitales y centros de salud oficinas de quejas, entre otras. (43)

## 11. Derecho sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable

El derecho de la mujer sobre su vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, parte de la base del reconocimiento del derecho de la mujer sobre su propio cuerpo, su carácter de derecho personalísimo y como tal ajeno a toda consulta al cónyuge o a la pareja estable para su ejercicio, y la propuesta de derogación de todas las normas que exijan autorización judicial para la ligadura de trompas. (44)

El tema de la vida reproductiva de la mujer ha tenido un gran desarrollo en relación con los métodos anticonceptivos y con la esterilidad cuyos costos han sido puestos dentro del PMO.

Falta desarrollar en la Argentina el tema de la fecundación asistida ya que nadie puede discutir ni que la esterilidad es una enfermedad, ni que ella perjudica más a las mujeres que a los hombres, ya que mientras los segundos pueden concebir sin límite de edad, las primeras solo pueden hacerlo en un breve periodo de su vida, denominado edad fértil, que va desde la edad en que se supera la pubertad hasta los 40 años.

El problema de la infertilidad está aceptado como "enfermedad" por la Organización Mundial de la Salud y como "tragedia" por médicos, biotécnicos y juristas. Si el sistema de salud no cubre los costos de las técnicas de fecundación asistida, solo las personas que pueden pagarlas en forma particular pueden acceder a ellas y a quienes no tienen los medios para hacerlo, el único remedio que se les reconoce es el de la "resignación", lo que de ningún punto de vista puede compatibilizarse con el derecho a la salud.

Esta situación de por sí injusta, ha llevado a que los particulares, y en especial las mujeres, recurran a los tribunales solicitando que se obligue a las empresas de medicina prepaga y a las obras sociales a pagar los costos de estos tratamientos.

En estos casos los jueces han aceptado que el derecho a la fecundación se encuentra garantizado por las leyes de salud reproductiva.

Concretamente los Tribunales Federales y Nacionales han afirmado que el derecho a la concepción está comprendido en las normas de salud reproductiva, las que no agotan su finalidad en la satisfacción de aspectos vinculados a la prevención de la concepción; por el contrario, ellas consagran un claro mandato en materia de protección y promoción integral de la salud reproductiva, entre las cuales se encuentra el deber de auxiliar la enfermedad mediante las técnicas de fecundación asistida. (45)

En tal orden de ideas, se ha sostenido que: "Corresponde hacer lugar a la acción de amparo impetrada por una afiliada a efectos de obtener de su obra social la cobertura del tratamiento de fecundación in vitro prescripto por su médico, pues el art. 6 de la Ley 13.066 de la Provincia de Buenos Aires impone a las obras sociales incorporar dentro de su cobertura las prestaciones médicas y farmacológicas sobre métodos conceptivos, y la falta de reglamentación sobre los métodos de fertilización asistida no justifica la denegatoria de la cobertura de los mismos". (46)

#### 12. La esterilización forzosa

Cuando un programa de planificación familiar pierde su carácter voluntario y convierte a la mujer simplemente en un objeto de control para ajustar el crecimiento demográfico, el programa pierde su razón de ser y se transforma en un peligro de violencia y discriminación directa contra la mujer"

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe del año 2010 sobre salud materna consideró que una campaña de divulgación de métodos de planificación familiar es una acción positiva, siempre que se refiera a una planificación familiar que tenga un carácter voluntario. (47)

Existen estados como Perú que han sido condenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la esterilización forzosa de algunas mujeres.

#### 13. Derecho a La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento

El derecho a la intimidad de las mujeres puede ser violado de múltiples maneras, sobre este tema es ilustrativo el estudio realizado por el Observatorio de Salud, Género y Derechos Humanos cuando llega a conocimiento de INSGENAR y CLADEM los malos tratos recibidos por una joven en un servicio de salud reproductiva de la Ciudad de Rosario.

A partir de allí se inició un estudio del tema sobre la base de las declaraciones de pacientes femeninas atendidas en hospitales públicos.

De la información recogida surgió que las mujeres en sus consultas ginecológicas u obstétricas habían sido víctimas de:

Vulneración del Derecho a la Intimidad por la intromisión no consentida en su privacidad mediante la exhibición y/o revisión masiva del cuerpo y los órganos genitales. En múltiples ocasiones las mujeres son revisadas por un médico y un grupo de practicantes y estudiantes, sin ninguna explicación, ni respeto por su pudor y sin ser consultadas sobre si están de acuerdo en ser escrituradas, palpadas, e investigadas, en lugares sin ningún tipo de privacidad por múltiples personas. Quienes además muchas veces realizan comentarios burlescos entre ellos. Transcribiremos un testimonio que ayuda a comprender la magnitud de la humillación "...me metieron mano más o menos 13 estudiantes, sentí vergüenza, bronca, me tapaba la cara con la sábana para que no me miraran". (48)

#### 14. Recibir información y asesoramiento adecuado

La Ley 26.485 garantiza a las mujeres en su artículo 3 inciso g el derecho a recibir información y asesoramiento adecuado.

El derecho a recibir información tiene como contrapartida el deber del Estado de suministrar información de forma tal que la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes lleguen a ser "comprendidos" por la población en general.

Las iniciativas de educación pública en relación con este derecho deberán ser diseñadas para familiarizar a todos los sectores de la sociedad con los documentos antes enumerados tomando en cuenta la necesidad de presentar información en una forma accesible y de asegurar que esté disponible en todas las provincias, sobre todo en aquellas más pobres o con una realidad india más importante.

Las maneras de lograr que la información sea accesible incluyen su traducción a idiomas locales, el uso de

formatos orales y escritos, e idiomas para no videntes su adaptación a la forma de hablar de las comunidades y el desarrollo de materiales para grupos específicos de la sociedad (p. ej., las adolescentes).

Merece citarse para su consulta un fallo de San Rafael (Mendoza), donde la Cámara se explayó sobre el incumplimiento cometido por las autoridades antes intervinientes con relación a la debida información a las mujeres involucradas de los derechos que les asisten. [\(49\)](#) Que analizaremos en el número 19 del presente.

#### 15. Nivel de información de las mujeres Argentinas

Cabe preguntarse cual es el nivel de información que tienen las mujeres en la Argentina, sobre la existencia que garanticen sus Derechos Humanos. Al respecto es de utilidad una estadística realizada por ELA realizada sobre un total de 100 personas a los que se le preguntó por el conocimiento que tenían de los tratados de derechos humanos y más específicamente sobre los tratados que protegen a las mujeres

En lo que respecta a los tratados del sistema interamericano, en las entrevistas se mencionaron tres: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), (el 57% de los varones y el 48% de las mujeres; en las entrevistas también es mencionado como el más conocido y utilizado, mayormente en materia penal), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (el 14% de los varones y el 26% de las mujeres); por último, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (el 11% de los varones y el 4% de las mujeres).

En el punto referido a los tratados de derechos humanos específicos sobre mujeres firmados por la Argentina, el 61% de los hombres y el 81% de las mujeres dice conocer tratados de derechos humanos de las mujeres. El 14% de los hombres dice no conocerlos y el mismo porcentaje (14%) no contesta la pregunta.

Entre las mujeres encuestadas, el 4% dice no conocerlos y el 7% no contesta la pregunta.

En cuanto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará) solo el 13 % conocí a su existencia. [\(50\)](#)

#### 16. Alcance da la información

El derecho a la información que regula la Ley supone plena información y asesoramiento adecuado a la situación personal de las mujeres. De este modo, la información sobre la protección y seguridad, sobre los derechos y ayudas y la relativa a los recursos de prestación de servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral deben encontrarse accesibles para estas mujeres. Además, esta información debe facilitarse por los medios y soportes adecuados para que mujeres con discapacidad o que tengan más dificultades por sus circunstancias personales y sociales puedan acceder a la misma.

#### 17. Violación a la información en salud

En muchas áreas no se suministra a la mujer la información adecuada, una de ellas es en materia de salud y en especial en salud reproductiva.

A las pacientes se les realizan prácticas en muchos casos sin previa consulta, en otras ocasiones sin que se le brinde información sobre el estado de su salud, ni sobre las características de las intervenciones que se le realizarán. En consecuencia se le niega toda posibilidad de tomar decisiones alternativas, en algo tan íntimo y personal como es su salud, sexual y reproductiva.

De las declaraciones del Reporte DDHH; Rosario 2003, en muchas ocasiones surgen frases como "firma acá", "te tengo que ligar las trompas" "te tengo que hacer cesárea", sin que estas locuciones vayan acompañadas de ninguna información adecuada.

#### 18. Información adecuada y suficiente

Para determinar que se entiende por información adecuada y suficiente hay que estar a lo dispuesto por el decreto reglamentario 1011/2010, que estableció: Se considera adecuada la información o asesoramiento, el que se brinda de manera detallada, suficiente, acorde a las condiciones subjetivas de la solicitante y a las circunstancias en las que la información o el asesoramiento son solicitados, y en el lenguaje y con la claridad necesaria que permita su comprensión.

#### 19. El derecho a la información y el proceso judicial

En el Título III Procedimientos Capítulo I Disposiciones generales, artículo 16 la ley establece entre las garantías mínimas de los procedimientos generales que se debe garantizar a la mujer el derecho a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa.

Esto implica que se debe brindar a las víctimas de violencia y sus familiares una información completa y veraz, de manera pronta y digna, sobre el proceso judicial relacionado con los hechos denunciados

La falta de información puede conspirar contra los derechos de las víctimas, sobre la necesidad de información procesal a las víctimas de violencia constituye un buen ejemplo para tener en cuenta el caso resuelto por la Primera Cámara Del Crimen, Sala Unipersonal n° 2, 2° Circunscripción Judicial, San Rafael, Mendoza, con fecha 14/08/2009 en el Caso Fiscal c. Casado Eduardo p. Coacción

Se trataba de un hombre acusado de múltiples actos violentos cometidos contra distintas mujeres, solicita por tercera vez una suspensión del juicio a prueba. El Juez de Cámara rechaza el pedido, hace un exhaustivo análisis de los procedimientos seguidos con cada denuncia y formula las siguientes críticas a los operadores de justicia y policías intervinientes: "en ninguna de las tres causas reseñadas, las mujeres que habrían sido víctimas de violencia fueron informadas de los derechos y facultades que tenían y que podían ejercer en cada uno de los procesos penales por ellas iniciados. Con el consiguiente detrimento que esto tiene para el ejercicio de ese derecho bisagra que es el Acceso a la Justicia. A esta desinformación ha de añadirse la desprotección resultante de ese proceder, ya que tampoco fueron anunciadas de sus derechos a la protección física y moral e, incluso familiar, a que podrían haber accedido de haberlo sabido..."

El juez concluyo afirmando que el criterio investigativo y probatorio adoptado por el señor Fiscal no es compatible con deberes fijados en la Convención de Belem Do Pará para proteger, de forma consistente, derechos humanos de mujeres que habrían sido víctimas de violencia

## 20. Derecho a Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad

Entre las medidas integrales de asistencia, protección y seguridad a la víctima, están aquellas que se deben tomar en el plano laboral, hacia la trabajadora víctima de violencia de género. Ejemplos de éstas medidas, son las que se han tomado en los Convenios de Trabajo españoles, como por ejemplo la Resolución de 27 de mayo de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de ámbito estatal, para las industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias cerámicas y para las del comercio exclusivista de los mismos materiales, que en su Capítulo XIII de Protección Contra La Violencia De Género establece el Artículo 137, Derechos de la trabajadora víctima de la violencia de género:

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral:

1.1 A la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a la trabajadora.

1.2 En el caso de verse obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrán una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora.

Terminado este período, la trabajadora podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.

1.3 Suspender su contrato cuando que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

En estos supuestos, el período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses.

1.4 A que no se computen como faltas de asistencia, las ausencias motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda.

2. Será nulo el despido de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o

de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Convenio.

21. Derecho a gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley

El derecho de acceso gratuito a la justicia garantizado por el artículo 3 inciso j se ve complementado con lo dispuesto, en el Título II Políticas Públicas Capítulo I Preceptos Rectores obligatorios para los tres poderes, en especial lo dispuesto en el artículo 7 Inc. c y con lo ordenado en el Título III Procedimientos Capítulo I artículo 16 inc. A. y Capítulo II artículo 20

Es importante destacar que la gratuidad de acceso a la justicia implica dos cuestiones, la primera es la liberación del pago de cualquier tasa o sellado para el ingreso al sistema judicial y la segunda es la gratuidad del patrocinio.

En cuanto al primer aspecto el decreto reglamentario 1011/2010 estableció: La gratuidad del trámite implica que todas las actuaciones quedarán eximidas del pago de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudieren cobrar las entidades receptoras.

Sobre el tema de la asistencia jurídica sin cargo hay que aclarar que la víctima tiene el derecho a contar con un sistema de patrocinio gratuito, pero si no hace uso de este sistema y recurre a un abogado particular, debe pagar sus honorarios y no se encuentra exenta del pago de las costas.

Por otra parte es de destacar que desde el mes de Febrero de 2009, desempeñan sus funciones en la sede de la OVD, dos abogados representantes de la Defensoría General de la Nación, quienes se ocupan de brindar asesoramiento y eventual patrocinio jurídico a víctimas mujeres de violencia doméstica.

Tratándose la gratuidad del acceso a la justicia de una herramienta indispensable para el ejercicio real de los derechos reconocidos en esta ley, y teniendo en cuenta además que se ha autodeclarado "de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República", corresponde exigir esta gratuidad en cualquier jurisdicción del país.

22. Forma de hacer realidad la gratuidad de las actuaciones judiciales y el patrocinio jurídico preferentemente especializado

Con el fin de hacer realidad la gratuidad de las actuaciones judiciales el Decreto Reglamentario 1011/2010 estableció: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y organismos equivalentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrarán los convenios necesarios con sus respectivos Ministerios Públicos, asociaciones y Colegios de Abogados existentes en sus jurisdicciones, Facultades de Derecho de las distintas universidades públicas y/o privadas, y todo otro organismo público o no gubernamental, a efectos de garantizar el asesoramiento y el patrocinio jurídico gratuito a las mujeres víctimas de violencia.

De la interpretación armónica de los principios de gratuidad de acceso a la justicia y existencia de recursos se desprenden —a mi juicio—, dos consideraciones:

1. que la gratuidad del acceso a la justicia, entendido como eximición de pago de todo tributo o tasa, puede ser otorgado inmediatamente.

2. que la gratuidad de acceso a la justicia, entendido como patrocinio gratuito, debe estar acompañado por disponibilidad de recursos.

El Poder Ejecutivo no ha brindado los recursos económicos para prestar el patrocinio gratuito a las víctimas de Violencia, sino que por el contrario ha trasladado a la Sociedad Civil la gratuidad de la asistencia letrada al decir que se celebrarán los convenios necesarios con sus respectivos Ministerios Públicos, asociaciones y Colegios de Abogados existentes en sus jurisdicciones, Facultades de Derecho de las distintas universidades públicas y/o privadas, y todo otro organismo público o no gubernamental, a efectos de garantizar el asesoramiento y el patrocinio jurídico gratuito a las mujeres víctimas de violencia.

Por otra parte hay que tener en cuenta que hasta tanto se encuentren en funcionamiento los servicios que aseguren el acceso inmediato y gratuito al patrocinio jurídico a todas las mujeres víctimas de violencia, no se requiere asistencia letrada para formular las denuncias. Según lo establecido en el decreto reglamentario 1011/2010.

23. Derecho a igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres

El derecho a la igualdad que garantiza el artículo 3 inc. j de la Ley 26.485 no es un derecho progresivo como los son los derechos económicos y sociales, es un derecho que debe ser otorgado de manera inmediata ya que ningún estado puede sostener que no tiene recursos suficientes para garantizar la igualdad entre hombres y



mujeres.

No obstante lo dispuesto por las Convenciones Internacionales, la Constitución Nacional y las leyes todavía no se ha logrado una igualdad real de derechos, oportunidades y trato entre varones y mujeres. Ya que persisten claros ejemplos de desigualdades como la mortalidad materna, la feminización de la pobreza, la violencia de género contra las mujeres, entre otras.

En el marco de la ONU funciona una organización específica dedicada al impulso de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres - ONU Mujeres cuya propuesta es: "La igualdad de género debe convertirse en una realidad tangible". El 24 de febrero de 2011 fue celebrada la Ceremonia de Inauguración de ONU Mujeres, bajo la Dirección Ejecutiva de Michelle Bachelet (ex presidenta de Chile), quien en su discurso remarcó cinco objetivos principales que se propone este nuevo organismo. [\(51\)](#)

Hay muchas razones por las cuales, a pesar de tantos tratados que garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, todavía no se haya logrado eliminar la discriminación femenina. Entre estas puede mencionarse la falta de voluntad política de quienes tienen el poder para hacerlo, las concepciones religiosas que, abierta o solapadamente, atentan contra la igualdad entre los sexos, las costumbres y tradiciones misóginas que entronizan la superioridad del sexo masculino, los estereotipos sexuales que mantienen la inferioridad de los roles femeninos, entre otras. [\(52\)](#)

Cabe señalar que el derecho a la igualdad no se logra con enumerarlo en una ley sino que hay que cumplirlo efectivamente.

La forma de evaluar si se están dando iguales oportunidades a los hombres que a las mujeres, es analizar los resultados de las políticas y las leyes que se han implementado. Si se declara que hay igualdad de oportunidades, pero la realidad muestra que las mujeres no llegan a ocupar cargos importantes, se advierte que la igualdad no se cumple.

Para lograr una similitud de oportunidades se aceptan como válidas las medidas de discriminación positiva, como por ejemplo las leyes de cupo que obligan a incorporar a 1/3 de mujeres en las listas de los partidos políticos.

Pero ni aún las leyes de cupo son suficientes si estas son aplicadas de mala fe o abusivamente. Como lo demuestra el caso "María Merciadri de Moroni". En este caso, la Unión Cívica Radical, debía presentar una lista de seis Diputados Nacionales, para la elección de 1993. Los Radicales ubicaron a dos mujeres en la lista, una en el tercer lugar y otra en el sexto, con lo cual aparentemente cumplían con la ley de cupo, pero lo cierto era que el partido Radical renovaba cinco diputado solamente, es decir, que la mujer ubicada en sexto lugar nunca iba a ser elegida diputada, de manera tal que el cumplimiento de la ley de cupo era solamente formal.

María Merciadri llevó el caso a la justicia y perdió en todas las instancias, inclusive ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente acudió a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, quien admitió el caso por violación a los artículos 23; 24 y 25 de la Convención Interamericana, lo que obligó al Presidente De la Rúa a dictar el Decreto 1246 que dio una reglamentación diferente a la ley de cupo 24.012, derogando el Decreto n° 379/93.

Para comprender el impacto que tuvo la presentación de la petición por parte de María Merciadri a la CIDH, [\(53\)](#) es útil resaltar los siguientes fragmentos de la parte considerativa del Decreto Nacional 126/2000:

"Que, al dictarse el Decreto n° 379/93, se tuvo en cuenta la necesidad de unificar por la vía de la reglamentación, los criterios generales en la aplicación de la norma citada, a fin de que en todos los Partidos Políticos y Alianzas se dé un tratamiento homogéneo al tema tratando de evitar posteriores impugnaciones partidarias o judiciales."

"Que, a pesar de esta intención, el diferente criterio aplicado por los distintos partidos políticos y los fallos también discordantes de los respectivos tribunales, hacen indispensable dictar una norma que tenga en cuenta las más claras y garantizadoras interpretaciones judiciales."

"Que son significativos los casos que no han podido llegar al más alto Tribunal de la Nación dado el escaso tiempo que corre desde la impugnación de la lista y el día de la elección."

"Que esta situación no se ha modificado a pesar de la clara disposición del artículo 37 de la Constitución Nacional, en vigencia desde 1994, ni de lo dispuesto por el artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —que posee jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional reformada en 1994."

"Que debe tenerse en cuenta que uno de los criterios más divergentes corresponde a la ubicación de las candidatas mujeres en las listas, lo que ha motivado en muchos casos que éstas estén conformadas por varones

en los lugares expectables, contrariando lo dispuesto por la referida Ley n° 24.012, que claramente indica que las mujeres deben ocupar como mínimo el Treinta Por Ciento (30%) de la lista en lugares con posibilidad de resultar electas". (54)

Hemos afirmado que para determinar si hay igualdad, no basta declararla sino que hay que observar si en la realidad esta igualdad se da.

Cabe preguntarse si en el Poder Judicial las mujeres tienen igualdad de acceso que los hombres tanto al inicio de la carrera judicial y como en los puestos de mayor relevancia a tal fin la Oficina de la Mujer realizó un Mapa de género de la Justicia Argentina, donde se advierte que el total de personas que trabajan en la justicia hay un 54% de mujeres contra un 46% de hombres.

Este dato demuestra que no existen barreras para que las mujeres ingresen a trabajar en la justicia, sin embargo en la Distribución por cargo y sexo las diferencias son importantes, y se advierte una menor llegada de las mujeres a los cargos superiores. A saber:

Con relación a Ministros de superiores Tribunales hay 25 mujeres y 100 hombres.

Camaristas hay 305 mujeres y 813 hombres.

Jueces hay 1245 mujeres y 1805 hombres

Tal diferencia puede tener su razón de ser en que a los cargos de Jueces y camaristas se accede por concurso de méritos y de oposición, y la mujer en razón de tener a su cargo las tareas domésticas desempeña una doble tarea que le resta tiempo para la preparación necesaria que requiere esos concursos.

24. El derecho a un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización

El derecho al trato respetuoso contemplada en el inciso k del artículo 3 de la Ley 26.485 se ve garantizada con lo dispuesto, en el Título II Políticas Públicas Capítulo I Preceptos Rectores artículo 7 que obliga a los tres poderes del Estado a garantizar el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, en el Título III Procedimientos Capítulo I artículo 16 Inc. F que establece que en cualquier procedimientos judicial seguido en cualquier parte del país se debe garantizar la protección de la intimidad garantizando la confidencialidad de sus actuaciones.

El Decreto Reglamentario 1011/2010 estableció: Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

(1) Bibliografía General ANDRÉS DOMINGO, Paloma., "Violencia contra las mujeres. Violencia de género", en Ruiz Jarabo, C., y Blanco, P. (dirs.), La violencia contra las mujeres. Prevención y detección, Díaz de Santos, Madrid, 2004; ASENSIO, Raquel, Breves comentarios sobre la Ley n° 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, en elDial.com - DC1211; BIRGIN, Haydée, Algunos comentarios sobre la Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en elDial.com - DC10FA; BOIX REIG, Javier; Elena Martínez García. "La nueva Ley contra la Violencia de Género". Madrid. Iustel. 1998; CADOCHÉ, Sara Noemí, Ley nacional de Protección contra la Violencia Familiar 24.417 y decreto nacional reglamentario 235/96, en Código Civil comentado, Derecho de Familia, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pp. 564 y ss.; Violencia familiar, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2002; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del año 2010, en Las deudas del Bicentenario, en www.ela.org.ar; ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género), Informe Anual del Observatorio de Sentencias Judiciales-Argentina, 2009, Derechos de las mujeres y discurso jurídico, Buenos Aires, 2010; ELA, Informe sobre género y derechos humanos. 2005-2008, Biblos, Buenos Aires, 2009; FACIO, Aldo. "El derecho a la no discriminación", en "IIDH. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano"; "El derecho a la igualdad ante la ley" en "IIDH. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano". HERRERA, Marisa, Algunos apuntes renovados sobre la responsabilidad civil en los casos de violencia familiar y de género a la luz de la Ley 26.485, en JA 2009-IV; LAMAS, Marta, Cuerpo: diferencia sexual y género, Taurus, México, 2002; LAMBERTI, Silvio: "Régimen jurídico de la violencia familiar"; Ley de Protección Integral de la Mujer

738 y Aurora SÁNCHEZ 2008; MEDINA, Graciela y KANEFSCCK, Mariana, Daños entre cónyuges, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, n° 2001-2; PARRA VERA, Oscar "Derecho a la salud desde la perspectiva de género y de los derechos de las mujeres" en "IIDH. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano". ROSALES, Pablo Oscar, Derechos sexuales y reproductivos en la reciente Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en elDial.com - SILVA, Cristina Isabel, La Ley n° 26.485 sobre Protección Integral a las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Un largo camino recorrido y por transitar, en elDial.com - DC10D1; SOLARI, Néstor E., Violencia contra la mujer y algunas consecuencias patrimoniales previstas en la Ley 26.485, en La Ley Supl. Act. del 2-7-2009, 1; Adla 2009-D-4090. VILLANUEVA FLORES, Rocío. "La protección de los derechos políticos de las mujeres" en "IIDH. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano". "Derecho de las mujeres y discurso jurídico "Informe Anual del Observatorio de Sentencias judiciales 2009 de ELA, página 139, causa Exp. n° 01575-2007-PHC/TC. "Ni una más del dicho al Hecho: ¿Cuánto falta por recorrer" Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres". Octubre de 2009. WHO, Reduction of maternal mortality: A joint WHO/UNFPA/UNICEF/World Bank Statement. Geneva: World Health Organization, 1999. (traducción de la Secretaría) 8 Naciones Unidas, Asamblea General, El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/61/338, 13 de septiembre de 2006, párr. 9. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género - ELA: Informe sobre género y derechos humanos en Argentina (2005-2008). 1ª ed., Buenos Aires: Biblos, 2009. ISBN 978-950-786-736-1.

(2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José Costa Rica, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979.

(3) Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(4) El artículo 21 de la CEDAW establece que el Comité podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general, entre las recomendaciones realizadas se destaca la recomendación general n° 19, aprobada en su 11º período de sesiones en 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exploró el tratamiento de la violencia de motivación sexual en los diversos artículos de la Convención, y en la RECOMENDACIÓN GENERAL n° 24 (20º período de sesiones, 1999) analizó el Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud.

(5) Entre los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cabe hacer especial referencia al informe del 7 junio 2010 Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos.

(6) La Comisión Económica para América Latina y el Caribe conocida como CEPAL La CEPAL es una de las cinco comisiones regionales de las Naciones Unidas y su sede está en Santiago de Chile. Se fundó para contribuir al desarrollo económico de América Latina, coordinar las acciones encaminadas a su promoción y reforzar las relaciones económicas de los países entre sí y con las demás naciones del mundo. Posteriormente, su labor se amplió a los países del Caribe y se incorporó el objetivo de promover el desarrollo social, tiene entre otros objetos Promover la generación y uso de información estadística internacionalmente comparable, exacta, oportuna y pertinente para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas de desarrollo económico, social y ambiental en la región.

(7) Otros países que tienen legislación de Protección Integral a la Mujer son: Puerto Rico dictó la Ley 54/1989; Ecuador la Ley 103/1995 para reprimir la Violencia contra la Mujer y la Familia; Guatemala el Decreto 97/1996 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Perú lo hizo mediante la Ley 27.306/2000; Uruguay dictó la Ley 17.514/2002 de Violencia Doméstica; España sancionó la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Chile la Ley 20.066/2005 de Violencia Intrafamiliar; Brasil la Ley 11.340/2006, llamada Ley María da Penha; la Asamblea Nacional de Venezuela aprobó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el año 2006; México promulgó en el 2008 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(8) Ley 24.632, aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. sanc. 13/03/1996; promul. 01/04/1996; publ. 09/04/1996.

(9) ANDRÉS DOMINGO, P., "Violencia contra las mujeres. Violencia de género", en Ruiz Jarabo, C., y Blanco, P. (dirs), La violencia contra las mujeres. Prevención y detección, Díaz de Santos, Madrid, 2004, pp. 30-33.

- (10) No es posible profundizar aquí en un examen sobre las condiciones de posibilidad del poder de definición, como son los estereotipos de género transmitidos en procesos de socialización diferentes para hombres y para mujeres, ni los mecanismos de objetualización. Pero es importante indicar que afectan tanto al control sobre la definición personal de un grupo sobre otro como a la desposesión sistemática de espacios y recursos y la exclusión de la toma de decisiones. Rubio, A., "inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores", en *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para Operadores Jurídicos*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004, pp. 31, 32 y 55.
- (11) BOIX REIG, Javier - MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, "La nueva Ley contra la Violencia de Género". Madrid. Iustel. 1998. pp. 35 y 36.
- (12) BOIX REIG, Javier - MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, "La nueva Ley contra la Violencia de Género". Madrid. Iustel. 1998. p. 97.
- (13) LAMBERTI, Silvio, "Régimen jurídico de la violencia familiar" por Silvio Lamberti y Aurora Sanchez. Cap. III. p. 64.
- (14) En diciembre de 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 58/185 para realizar un estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Seguidamente, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó un informe exhaustivo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, para promover la erradicación de uno de los crímenes más generalizados y acabar con la impunidad que lo acompaña.
- (15) Para profundizar en los conceptos teóricos sobre la perspectiva de género, puede consultarse el Curso Auto-formativo en línea del IIDH: "Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos" En. [www.iidh.ed.cr/CursosIIDH](http://www.iidh.ed.cr/CursosIIDH). Visitado: 20 junio 2008.
- (16) LAMAS, Marta, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, Taurus, México, 2002.
- (17) Remoción de patrones de género. Especificadas por el Decreto Reglamentario 1011/2010.
- (18) <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>
- (19) El convenio se puede consultar en <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>
- (20) U. N Comité for Human Rights, F. H. Zwaan-de Vries vs. The Netherland, Views on Communication n° 182/1984, ccpr/c/29/d/182/1984, of 9 April 1987.
- (21) Facio, Aldo. "El derecho a la no discriminación", en "IIDH. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano". p. 16.
- (22) "Derecho de las mujeres y discurso jurídico "Informe Anual del Observatorio de Sentencias judiciales 2009 de ELA, p. 139, causa Exp. n° 01575-2007-PHC/TC
- (23) "Derecho de las mujeres y discurso jurídico "Informe Anual del Observatorio de Sentencias judiciales 2009 de ELA, p. 139, causa Exp. n° 01575-2007-PHC/TC
- (24) El Derecho a la Salud está contemplado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Artículo 10. Derecho a la Salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.
- (25) Ver al respecto el informe producido en Junio del 2010 por la Relatoria de Los Derechos de la Mujer en ACCESO A SERVICIOS DE SALUD MATERNA DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.
- (26) Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10 y 12; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14; Naciones Unidas, Asamblea General, El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/61/338, 13 de septiembre de 2006. 5 Organización Panamericana de la Salud, *Salud en las Américas 2007*, v. I; Regional,



Publicación Científica y Técnica n° 622, 2007, p. 65. Disponible en: <http://www.paho.org/hia/vol1regionalcap6.html>. 6 Según la Organización Panamericana de la Salud, se entiende por acceso a los servicios de salud la posibilidad de obtener atención cuando se la necesita. Así, la accesibilidad, en última instancia, se manifiesta en la posibilidad de utilización de los servicios de salud por determinados grupos de población que a priori podrían suponerse desfavorecidos. Organización Panamericana de la Salud, Salud en las Américas 2007, v. I; Regional, Publicación Científica y Técnica n° 622, 2007, pp. 366/367. Disponible en: <http://www.paho.org/hia/vol1regionalcap4.html>. 7 WHO, Reduction of maternal mortality: A joint WHO/UNFPA/UNICEF/World Bank Statement. Geneva: World Health Organization, 1999. (traducción de la Secretaría)

(27) WHO, Reduction of maternal mortality: A joint WHO/UNFPA/UNICEF/World Bank Statement. Geneva: World Health Organization, 1999. (traducción de la Secretaría) 8 Naciones Unidas, Asamblea General, El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/61/338, 13 de septiembre de 2006, párr. 9.

(28) Véase Portal de la Labor del Sistema de las Naciones Unidas sobre Objetivos del Desarrollo del Milenio, Disponible en: <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/bkgd.shtml>.

(29) "Ni una más del dicho al Hecho: ¿Cuánto falta por recorrer" Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres". Octubre del 2009.

(30) Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y El Caribe, El Derecho a la Salud y los objetivos de desarrollo del Milenio, Cap. V, p. 154. Disponible en Internet: <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/1/21541/capitulo5.pdf>; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24, La Mujer y la Salud. párr. 20. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24, La Mujer y la Salud, párr. 12 iv.

(31) <http://cidh.org/women/SaludMaterna10Sp/SaludMaternaNDICE.htm>

(32) <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/maternal.shtml>

(33) Los ocho objetivos de desarrollo del Milenio, que abarcan desde la reducción a la mitad de la extrema pobreza, hasta la detención de la propagación del VIH/SIDA y la consecución de la enseñanza primaria universal para el 2015, constituyen un plan convenido por todas las naciones del mundo y todas las instituciones de desarrollo más importantes a nivel mundial. Los objetivos han reavivado esfuerzos sin precedentes para ayudar a los más pobres del mundo.

(34) El derecho a la educación está contemplado en Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Artículo 13. Derecho a la Educación: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. 4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de



los particulares y entidades para establecer y dirigir Instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

(35) Plan de acción de la primera fase (2005-2007) del Programa Mundial de Educación en Derechos Humanos, párr. 13.

(36) Muñoz, Vernor, El derecho a la educación de las mujeres y las niñas en "IIDH. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano". p. 178.

(37) La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

(38) La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

(39) El derecho y respeto a la integridad física, psíquica y moral se encuentra contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ampliado en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y especificado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como Convención de Belén do Pará y repetido en el inciso en comentario.

(40) Parra Vera, Oscar "Derecho a la salud desde la perspectiva de género y de los derechos de las mujeres" en "IIDH. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano". p. 160/161.

(41) Aunque en muchos casos puede ser un aborto natural, la sola presunción de que se trate de un aborto auto provocado da lugar a estas reacciones. Al respecto son ilustrativos los testimonios dados en el libro "Con todo al aire 2" p. 39 a 59 y [www.insgenar.org.ar/observatorio](http://www.insgenar.org.ar/observatorio)

(42) Cabe recordar que a partir de la reforma del Código Procesal Penal numerosos precedentes resolvieron que debía instruirse sumario criminal a la mujer que prefería no morir y acudir al Hospital Público, para salvar su vida, para la averiguación del hecho contemplado en el art. 193 del Código, dejando de lado lo dispuesto en el plenario CNCrim y Correc de la Capital Federal —en pleno— 26/08/1966. Natividad Frías, aunque en la actualidad, hay jurisprudencia que en el caso del aborto provocado la mujer busca auxilio médico porque se siente herida en su organismo, a veces con verdadero peligro de muerte y que su presencia ante el médico, para tratar el aborto, que si bien provocó, no puede controlar, en sus últimas consecuencias, implica mostrar su cuerpo, descubrirse en su más íntimo secreto, confesar su delito, y no puede ser inculpada nadie está obligado a declarar contra si mismo, y no podría negarse que en tales casos, la obligación es urgida por el derecho a vivir. La evolución jurisprudencial puede consultarse en El valor de las decisiones judiciales para evitar la violencia contra la mujer. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Argentina sobre derechos humanos de las mujeres Revista en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, n° 1 septiembre 2009, La Ley.

(43) <http://cidh.org/women/SaludMaterna10Sp/SaludMaternaCap2.sp.htm>

(44) Primer Congreso Internacional de Derecho y Familia, Bahía Blanca, junio de 2005.

(45) Esta es la solución aceptada por 4 de los 6 Tribunales Contencioso administrativos de la Ciudad de Mar Del Plata, según se afirma en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de Mar del Plata (CContenciosoadministrativoMardelplata), 03/11/2009, R., N. B. c. I.O.M.A., La Ley Buenos Aires 2009 (diciembre), 1242 - IMP2010-3, 300, Juzgado en lo Contencioso administrativo y Tributario n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JContenciosoadministrativoyTribCiudadAutonomadeBuenosAires) (n° 5), 24/11/2009, P., M. E. y Otros c. Osba, La Ley Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2010 (febrero), 114; Cámara en todos los fueros de San Martín de los Andes (CTFSMartAndes), 17/06/2009, D. I. B. c. Instituto de Seguridad Social del Neuquén, La Ley Patagonia 01/01/1900, 1256, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de San Martín (CContenciosoadministrativoSanMartín), 30/12/2008, Q. M. T. c. I.O.M.A., La Ley Online Juzgado en lo Contencioso administrativo y Tributario n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20/11/2007, "A., M. R. y otros c. Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", La Ley 17/12/2007, 12; La Ley 2008-A, 148 - IMP 2008-1, 96; La Ley 27/02/2008 con nota de María Soledad Webb 27/02/2008 La Ley 27/02/2008, 14 27/02/2008 La Ley

2008-B con nota de María Soledad Webb La Ley 2008-B, 152 DJ 28/05/2008, 300 - DJ 2008-II, 300.

(46) Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de San Martín (CContenciosoadministrativoSanMartín), 30/12/2008, Q. M. T. c. I.O.M.A., La Ley Online.

(47) Acceso a Servicios de Salud Materna desde una perspectiva de Derechos Humanos, junio 2010.

(48) Testimonio extraído del Reporte DDHH "Reporte Derechos Humanos sobre atención en salud reproductiva en Hospitales Públicos", Rosario 2003.

(49) CCrim. de San Rafael, Mendoza, sala II, 14-8-2009, "Fiscal C. E. s. Coacción", www.ela.org.ar.

(50) Equipo Latinoamericano de Justicia y Género - ELA: Informe sobre género y derechos humanos en Argentina (2005-2008). 1ª ed., Buenos Aires: Biblos, 2009. ISBN 978-950-786-736-1 p. 49.

(51) 1. Expandir las voces, el liderazgo y la participación de las mujeres; 2. Eliminar la violencia contra las mujeres; 3. Fortalecer la plena participación de las mujeres en la resolución de conflictos y en los procesos de paz; 4. Aumentar el empoderamiento económico de las mujeres; y 5. Hacer que las prioridades en materia de género estén reflejadas en los planes y presupuestos nacionales, incluyendo las capacidades de ayudar en todo lo relacionado con la CEDAW. Ver [www.unwomen.org](http://www.unwomen.org).

(52) Facio, Aldo "El derecho a la igualdad ante la ley" en "IIDH. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano". p. 65 y ss.

(53) La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

(54) VILLANUEVA FLORES, Rocío. "La protección de los derechos políticos de las mujeres" en "IIDH. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano", p. 281.